



Expedientes Acumulados Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110.a); 110.b); 110.c) y 110.d)/2020

En Madrid, a 22 de junio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las solicitudes de suspensión cautelar formuladas al interponerse recurso frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) para el período 2020 – 2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte escrito firmado por don XXX, en nombre y representación de la Real Federación de Fútbol de XXX interponiendo recurso frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) para el período 2020 – 2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020.

En su otrosí digo primero interesa “*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Orden Electoral, en relación con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se solicita la SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO, CON INTERRUPCIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS FASES, HITOS Y PLAZOS...*”

Del citado recurso se dio traslado a la RFEF, a fin de que cumplimentase los trámites previstos en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Segundo.- Con fecha 16 de junio de 2020 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por don XXX, actuando en su condición de presidente del XXX, por el que interpone recurso frente a la



convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEF para el período 2020 – 2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020. En la comunicación remitida se indica asimismo que el recurso se interpuso previamente en la sede de la RFEF.

En su otrosí digo primero interesa “*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Orden Electoral, en relación con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se solicita la SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO, CON INTERRUPCIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS FASES, HITOS Y PLAZOS...*”

Tercero.- Con fecha 18 de junio de 2020, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por don XXX, actuando en su condición de jugador de la asociación XXX, por el que interpone recurso frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEF para el período 2020 – 2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020. En la comunicación remitida se indica asimismo que el recurso se interpuso previamente en la sede de la RFEF.

En su otrosí digo primero interesa “*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Orden Electoral, en relación con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se solicita la SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO, CON INTERRUPCIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS FASES, HITOS Y PLAZOS...*”

Cuarto.- Con fecha 18 de junio de 2020, se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por don XXX, actuando en su condición de presidente del XXX, por el que interpone recurso frente a la convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEF para el período 2020 – 2024 acordada por la Junta Directiva de la federación el día 10 de junio de 2020. En la comunicación remitida se indica asimismo que el recurso se interpuso previamente en la sede de la RFEF.

En su otrosí digo primero interesa “*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Orden Electoral, en relación con el artículo 117.2 de la Ley*



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO, CON INTERRUPCIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS FASES, HITOS Y PLAZOS...**”.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en fecha 18 de junio, la RFEF remitió a este Tribunal el expediente federativo, único para los cuatro recursos, y cuatro informes, uno por cada uno de los recursos interpuestos, en términos idénticos y firmados todos por el Secretario General de la RFEF.

Con fecha 19 de junio se recibió en el Tribunal informe complementario, igualmente suscrito por el Secretario General de la RFEF, en relación con el recurso interpuesto con ~~XXX~~, manifestando que el mismo debe ser inadmitido por no estar incluido el club recurrente en el censo provisional “*al no cumplir los requisitos para ser elector*”.

No consta que se haya efectuado trámite de audiencia por la RFEF “*a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*”

Tercero. Atendida la total identidad de los recursos interpuestos, no solo en cuanto a la medida cautelar interesada sino también en cuanto a los motivos esgrimidos en los recursos literalmente idénticos, se ha estimado procedente acordar de oficio, la acumulación de los cuatro recursos, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer, en última instancia los recursos interpuestos contra “*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, (...) contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral*”. Siendo competente para conocer del recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido con carácter especial en el artículo 2, párrafo segundo de la citada Orden y en general en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- La convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEF para el período 2020-2014 fue efectuada por acuerdo de la Junta Directiva de la RFEF en fecha 10 de junio de 2020 y la completa publicación habría tenido lugar el 11 de junio, por lo que los recursos han sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles desde dicha fecha, con arreglo a lo previsto en el artículo 11.6 de la Orden.

Tercero.- Dispone el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que estarán legitimados para recurrir ante este tribunal “...todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones...” objeto de impugnación.

El acto recurrido es la convocatoria electoral y los recurrentes sostienen todos ellos su legitimación en su condición de federados adscritos a la RFEF e integrantes del censo electoral, con la precisión de que esta condición “no es precisa” atendida su condición de federado y “la posibilidad que ostenta de presentarse como candidato a la presidencia, que no exige ser miembro de la Asamblea General”.

Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federados y la afirmada posibilidad de presentarse como candidato a la presidencia, colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de los recurrentes, con arreglo al criterio reiterado de este Tribunal.

Por ello, el hecho de que por la RFEF se certifique que el club XXX no forma parte del censo provisional, no obsta que se aprecie que tiene legitimación para interponer el recurso y por tanto para la solicitud de la medida cautelar, máxime cuando el plazo para la impugnación del censo, con arreglo al calendario publicado por la RFEF, no ha finalizado.



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

Cuarto.- Los cuatro recursos interpuestos contienen un otrosí digo primero de idéntico tenor, por el que interesan *“de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Orden Electoral, en relación con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se solicita la SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO, CON INTERRUPCIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS FASES, HITOS Y PLAZOS...”*

Los motivos sobre los que fundamentan los recurrentes la medida interesada son los siguientes:

- 1) El TAD es un órgano administrativo que debe actuar como garante del interés público para el ajuste del proceso electoral cuya convocatoria se impugna.
- 2) No existe interés público que pueda verse afectado por la suspensión solicitada.
- 3) El Tribunal Administrativo del Deporte atendida su naturaleza *“debe actuar como garante del interés público, en este caso el ajuste del proceso electoral cuya convocatoria se impugna a la legalidad vigente...”*.
- 4) *“El artículo 22 de la Orden Electoral atribuye al TAD la adopción de las medidas que sean necesarias para garantizar el ajuste a Derecho de los procesos electorales de las Federaciones deportivas españolas”*
- 5) *“La medida cautelar solicitada (suspensión del proceso electoral cuya convocatoria adolece de numerosos y graves vicios de nulidad e irregularidades) es proporcional, lógica y no constituye un acto positivo. Además, no genera perjuicios a terceros, dado que en el momento actual paralizar el proceso no genera otra alteración que, desestimarse íntegramente nuestro recurso, haber dilatado algo más su duración, mucho menos de naturaleza económica, por lo que no procede ni ofrecer ni prestar caución o garantía alguna.”*
- 6) *“La ejecución del acto, la convocatoria, está causando perjuicios irreparables, en el sentido de estar avanzándose hitos, fases y plazos en litispendencia administrativa, siendo que, entre otras consecuencias, la Comisión Electoral impugnada va a estar adoptando decisiones (que deberán ser objeto de anulación y que serán objeto de recurso), los candidatos a la Asamblea General van a estar intentando consultar documentación, articular reuniones, etc. en condiciones de limitación y de imposibilidad de viajar incluso dentro de su Comunidad Autónoma*



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

(existiendo además circunscripciones estatales que exigen poder actuar en todo el territorio nacional), el calendario irregularmente elaborado va a seguir su curso y van a tenerse que retrotraer actuaciones, etc.”

- 7) *“La impugnación se fundamenta en causas de nulidad del artículo 47.1 de la Ley 39/2015...”*
- 8) *“Finalmente, en cuanto al fumus boni iuris a valorar...nos remitimos al cuerpo del propio recurso, cabiendo destacar a modo de ejemplo (por ser las vulneraciones más groseras) el inicio del proceso electoral antes de culminar el estado de alarma...un calendario que inicia los plazos antes de la publicación completa de la convocatoria y omite fases, la designación de una Comisión electoral antes de haber expirado el mandato de cuatro años de la anterior, etc. etc. (sic)”.*

Por su parte, la RFEF al emitir los informes se opone a la adopción de la medida cautelar, tanto por entender que existe un interés público prevalente sobre el interés de los recurrentes como por estimar el recurso de *“carácter teórico”* dado que, a su juicio, *“el recurrente no es capaz de determinar qué concreto derecho de los que le corresponden se ve afectado”*, añadiendo por último que este Tribunal puede pronunciarse *“en tiempo útil sobre el fondo del asunto”*.

Quinto.- Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

En cuanto al segundo de los presupuestos, la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

La solicitud cautelar planteada por los recurrentes se sustenta, esencialmente, en la afirmación de no existir un interés público afectado, de adoptarse la medida, y en que manteniendo la ejecutividad del acto se causan perjuicios, que califica de irreparables, al continuar “*avanzándose hitos, fases y plazos*”. Sin embargo, esas afirmaciones se estiman insuficientes como argumento para fundamentar el cumplimiento del requisito. Más allá de las manifestaciones genéricas esgrimidas, no se sustenta la solicitud en ningún argumento del que se desprenda indiscutiblemente la existencia de un auténtico riesgo de que el recurso pueda perder su finalidad legítima ni tampoco indicio alguno de la existencia de un daño irreparable de no accederse a la suspensión interesada. La mera afirmación de la existencia de un daño irreparable resulta insuficiente y en los propios argumentos que sustentan la solicitud se menciona la retroacción de las actuaciones como consecuencia de la estimación, en su caso, del recurso, lo que contradice precisamente la existencia de un riesgo irreparable.

Tanto el artículo 26, párrafo segundo, de la Orden Ministerial como la propia regulación de la nulidad y anulabilidad contenidas en los artículos 47 y siguientes de la Ley 39/2015, pivotan sobre la conservación de los actos administrativos y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción y la conservación de todas aquellas actuaciones y actos cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. Conforme a esta previsión normativa de estimarse el recurso interpuesto y por tanto apreciarse la nulidad de los actos objeto de recurso, tal estimación supondría una retroacción de actuaciones y una repetición de aquellos actos, fases, hitos y plazos que se hubiesen visto afectados por el vicio que se aprecie. A esta realidad ha de unirse que, como prevé el artículo 26, párrafo primero, de la Orden Ministerial, el plazo del que dispone este tribunal para la resolución del recurso es sumamente breve, de siete días hábiles desde la completa recepción de los recurso, expediente e informes remitidos por la RFEF, lo que abunda en la imposibilidad de apreciar la concurrencia del requisito del *periculum in mora*.

Señala el Tribunal Supremo que la razón determinante para acceder o no a la suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto de impugnación en vía jurisdiccional se encuentra en la necesidad de evitar que la eficacia de la disposición o la ejecución del acto administrativo pueda hacer perder al proceso su finalidad



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

legítima y como ya se expuso, la eventual estimación del recurso determinaría la retroacción de actuaciones, de forma que los hitos, plazos o trámites ya iniciados o llevados a cabo deberían reiterarse, salvo que pudiese acordarse su conservación si su contenido se hubiese mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-8476-3d69-7ee1-67db-01c5-c94c-364a-5cbe
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 13/07/2020 09:35 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE